



RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 763 DE 2014, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS RÍOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA N° 1262

SANTIAGO, 22 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 43 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 274 de 2014 de la Dirección Regional de Los Ríos, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta N° 763 de 2014 de la Dirección Regional de Los Ríos, que resuelve descargos, todas de JUNAEB y, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N° 1106 de noviembre de 2016 y, en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones efectuadas durante el período comprendido entre el 02 y 30 de abril de 2014, la Dirección Regional de Los Ríos envió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas levantadas al efecto y le notificó, mediante Resolución Exenta N° 274 de 2014, los hechos constitutivos de los incumplimientos constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$9.139.768.- (Nueve millones ciento treinta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el título XXX de las bases administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el director de la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 763 de 2014 de la Dirección Regional de Los Ríos, su director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$2.823.210.- (Dos millones ochocientos veintitrés mil doscientos diez pesos);

4.- Que, en cuanto a la referida Resolución Exenta N° 763 de 2014, ésta adolece de un error de transcripción en el epígrafe de dicha resolución, puesto que señala como número de la resolución exenta que notifica infracción el 272, en circunstancias que el número correcto es el 274.

5.- Que, la autoridad administrativa podrá –de conformidad a lo dispuesto en la ley N°19.880- de oficio o a petición del interesado, rectificar los errores de copia, de referencia de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo, habilitándose a la Administración para perfeccionar un acto administrativo que adolece de errores de tipo material, pero que no inciden en la resolución o decisión que da contenido al acto.

6.- Que, el error detectado y cuya rectificación se formaliza a través del presente acto administrativo –artículo 1°-, no produce consecuencia jurídica alguna para la Administración Pública de la cual emanó el acto administrativo, debiendo ejercerse esta facultad de enmendar o aclarar el acto a través de una nueva resolución o acto administrativo, sin sustituir el acto administrativo, entendiéndose que lo decidido se mantiene inalterado en el acto original.



7.- Que, aclarado lo anterior y una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 763 de 2014;

8.- Que, la empresa sustenta su reclamación en tres órdenes de ideas, a saber: que los descargos presentados por su representada habrían sido rechazadas –en general- sin fundamento plausible que justifique tal decisión; que existiría una infracción del principio de “Prohibición de Reformatio In Peius” en la dictación de la resolución reclamada; y, en fundamentos particulares y técnicos respecto de ciertos incumplimientos que se indican.

9.- Que en relación al primer argumento, el recurrente indica que los descargos presentados por su representada en contra de las resolución N°274 de 2014 de la Dirección Regional de Los Ríos, no habrían sido considerados, por cuanto fueron rechazados en términos integrales, a través de resolución exenta N°763, de la misma Dirección Regional. A este respecto, agrega que, carece la resolución reclamada de una detallada o minuciosa fundamentación que justifique el rechazo de cada reparo, a partir de lo cual sería posible afirmar que en general los descargos formulados no fueron siquiera considerados por la Dirección Regional interviniente.

10.- Que respecto a esta alegación, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

11.- Que por otro lado, en relación a lo esgrimido por la recurrente en torno a que el rechazo de descargos formulados habría vulnerado el principio “Prohibición de Reformatio In Peius” como límite de la potestad sancionatoria del Estado, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

12.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de



una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.

13.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurren de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciadas en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: ***“La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad”***.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que ***“en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”***.

14- Que, conforme al mérito de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, corresponde pues, resolver la presente instancia a partir de la reclamación particular que -fundada en argumentos técnicos- ha hecho valer la recurrente;

15.- Que, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones, procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$2.491.458.- (Dos millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos);

16.- Que, en cuanto a los descargos rechazados que impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente al incumplimiento que se singulariza en el anexo N° 2 de este acto, fundado en el argumento que expone el prestador y dado el mérito de los antecedentes que acompaña al efecto, según se expresa en dicho anexo respecto de cada



cargo impugnado, procede acoger la reclamación y dejar sin efecto la multa asociada, por un valor de \$331.752.- (Trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos);

17.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total de \$2.491.458.- (Dos millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos), según da cuenta el anexo N° 1, del presente acto administrativo;

18.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

19.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- ACLÁRESE resolución exenta N°763, de 19 de octubre de 2014 que resuelve descargos deducidos por Servicios Alimenticios Hendaya, teniéndose como definitivo el siguiente texto correspondiente al epígrafe de la resolución aclarada:

*“Resuelve descargos deducidos por la Empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A., en contra de la **resolución exenta N°274** de 2014, de la Dirección Regional de Los Ríos, en el marco del procedimiento especial de aplicación de sanciones de la propuesta pública 35/2011, del Programas de Alimentación Escolar (PAE). Se pronuncia en los sentidos que indica. Ordena notificación y otorga plazo que señala”.*

ARTÍCULO 2°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto, por un valor de \$2.491.458.- (Dos millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos).

ARTÍCULO 3°.- ACÓJASE la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto del incumplimiento que se singulariza en el anexo N° 2 de este acto y a su vez, se deja sin efecto la multa asociada a tal incumplimiento por un valor total de \$331.752.- (Trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos).

ARTÍCULO 4°.- EJECÚTESE, la multa singularizada en el anexo N° 1, aludido precedentemente, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de \$2.491.458.- (Dos millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:



Control	Acócese y deje sin efecto	Rechaza Reclamación	Total Multa
Servicio de Alimentación C1	\$ 0	\$ 331.752	\$ 331.752
Operación y Mantención logística C6	\$ 331.752	\$ 2.159.706	\$ 2.159.706
Total	\$ 331.752	\$ 2.491.458	\$ 2.491.458

ARTÍCULO 5°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

ARTÍCULO 6°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1 denominado "Reclamaciones Rechazadas";
- Anexo N° 2 denominado "Reclamaciones Acogidas, Déjese sin Efecto".

ARTÍCULO 7°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Kepa de Aretxabala Etchart, Kepa de Aretxabala Herazo, Alberto Carvajal Gómez y otros clase A Y B, en su calidad de representante legal de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., ambos con domicilio en Américo Vespucio Oriente N° 1353 Parque Industrial ENEA, de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 8°.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



JAIME TOHA LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS



RDM/SBA/PPL/mst

Distribución:

1. Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.
2. Dirección Regional de Los Ríos Junaeb
3. Departamento Administración y Finanzas
4. Unidad de multas DN
5. Departamento Jurídico
6. Departamento de Alimentación Escolar
7. Oficina de Partes

Minuta jurídica N° 600-07

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511

N° Resolución Notificación: 763

763

Fecha Resolución Notificación: 19/11/2014

N° Resolución Resuelve Descargos: 763

763

Fecha Resolución Resuelve Descargos: 19/11/2014

Anexo N°1 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorial	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fac. Recla.	Fundamento Reclamación	Resolución	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	04	2014002535	1.1-Variable Control 2014-C1,C6,Lic.35/11	7025	14		C6	3.b	23/12/2014	LA INSTALACION DE ENCHUFE ES RESPONSABILIDAD DEL SOSTENEDOR DEL ESTABLECIMIENTO. PUESTO QUE CORRESPONDE A TRABAJO DE MODIFICACION DE RED ELECTRICA DEL RECINTO. LA EMPRESA SE HACE RESPONSABLE DE SU MANTENCION PERO NO DE SU INSTALACION LA CUAL DEBE CUMPLIR LA NORMATIVA DE LA SEC. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y RECIBIDO POR LA COMISION DE SUPERVISION EL DIA 17 DE ABRIL Y SE INGRESA SOLUCIONES A PLATAFORMA SIGRAE EL DIA 24 DE ABRIL. CUMPLIENDO CON EL PLAZO DE SOLUCION DENTRO DE 5 DIAS. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO. ORDEN DE TRABAJO N° 22763 Y CORREO DE CONFIRMACION DE RECEPCION DE ACTA EL DIA 17 DE ABRIL DEL AÑO 2014. ELIMINADOR NO SE PUEDE INSTALAR DEBIDO A QUE FALTA ENCHUFE EN RECINTO DONDE CONECTARLO. CUYA INSTALACION ES RESPONSABILIDAD DEL SOSTENEDOR. SE REALIZA REPARACION DE HORNO DE COCINA. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR PROFESOR ENCARGADO DEL PAE QUIEN RECIBE Y VERIFICA TRABAJO REALIZADO Y ORDEN DE TRABAJO N° 22763. SE CAMBIO LOS DIAS DE ENTREGA DE MINUTA CAMBIANDO EL TOMATE POR REPOLLO DEBIDO A QUE EL TOMATE SE DIO ANTERIORMENTE MENOR QUE LA DURABILIDAD DEL TOMATE ES CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR PROFESOR ENCARGADO DEL PAE QUIEN VERIFICA EL CAMBIO DE MINUTAS Y GUIA DE ENTREGA N° 24767/8 VERIFICANDO LA ENTREGA DE AMBOS PRODUCTOS.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACION DEBIDO A QUE SEGUN BASES DE LICITACION ES RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR MANTENER Y REPARAR LAS CONEXIONES REQUERIDAS AL INTERIOR DE LOS RECINTOS DEL SERVICIO DE ALIMENTACION PARA LA RED DE ELECTRICIDAD EXISTENTE (...) Y REPARAR TODOS LOS DESPERFECTOS EXISTENTES EN LA RED DE ELECTRICIDAD (...) A NIVEL DE ENCHUFES, POR LO QUE NO HAY SOLUCION AL INCUMPLIMIENTO.	331.752	331.752
2014	04	2014002790	1.1-Variable Control 2014-C1,C6,Lic.35/11	6818	14		C6	3.b	23/12/2014	SE RECHAZA RECLAMACION DEBIDO A QUE SEGUN BASES DE LICITACION ES RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR MANTENER Y REPARAR LAS CONEXIONES REQUERIDAS AL INTERIOR DE LOS RECINTOS DEL SERVICIO DE ALIMENTACION PARA LA RED DE ELECTRICIDAD EXISTENTE (...) Y REPARAR TODOS LOS DESPERFECTOS EXISTENTES EN LA RED DE ELECTRICIDAD (...) A NIVEL DE ENCHUFES, POR LO QUE NO HAY SOLUCION AL INCUMPLIMIENTO. Y EN CUANTO A LA LLAVE DE JARDIN, SI BIEN SE CAMBIAN, EN BASES DE LICITACION NO SE ESPECIFICA LA LLAVE A	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACION DEBIDO A QUE POR EL TIPO DE INFRACCION, GRAVISIMA N° 6, NO TIENE EFECTO DE LEVANTAMIENTO DE MULTA POR SOLUCION DEL INCUMPLIMIENTO CABE DESTACAR QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA INSTALACION DEL ELIMINADOR ELECTRICICO, SE ENCUENTRA MAL IMPUTADO, DEBE IR EN EL ASPECTO C6.5A.	119.431	119.431
2014	04	2014003304	1.1-Variable Control 2014-C1,C6,Lic.35/11	22198	14		C1	1.a	23/12/2014	SE RECHAZA RECLAMACION DEBIDO A QUE POR TRATARSE DE UNA INFRACCION LEVE N° 3, NO TIENE EFECTO DE LEVANTAMIENTO DE MULTAS POR SOLUCION DEL INCUMPLIMIENTO.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACION DEBIDO A QUE POR TRATARSE DE UNA INFRACCION LEVE N° 3, NO TIENE EFECTO DE LEVANTAMIENTO DE MULTAS POR SOLUCION DEL INCUMPLIMIENTO.	331.752	331.752
2014	04	2014003304	1.1-Variable Control 2014-C1,C6,Lic.35/11	22198	14		C6	6.a	23/12/2014	SE REALIZA REPARACION DE HORNO DE COCINA. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR PROFESOR ENCARGADO DEL PAE QUIEN VERIFICA TRABAJO REALIZADO Y ORDEN DE TRABAJO N° 21815 FIRMADO Y TIMBRADO POR PROFESOR	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACION DEBIDO A QUE POR EL TIPO DE INFRACCION, GRAVISIMA N° 6, NO TIENE EFECTO DE LEVANTAMIENTO DE MULTA POR SOLUCION DE INCUMPLIMIENTO, SEGUN BASES DE LICITACION.	49.763	49.763
2014	04	2014003304	1.1-Variable Control 2014-C1,C6,Lic.35/11	22198	14		C6	12.a	23/12/2014	SE REALIZA CAPACITACION A MANIPULADORA PARA REFORZAR PROCEDIMIENTOS EN MANEJO DE SALDOS DE PERECIBLES. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO Y REGISTRO DE CAPACITACION DE REFORZAMIENTO DE MANIPULADORA EN PROCEDIMIENTOS CON	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACION DEBIDO A QUE SI BIEN SE CAPACITA A LA MANIPULADORA EN EL TEMA IMPUTADO, NO TIENE LOS MEDIOS DE VERIFICACION (TIMBRE DEL ESTABLECIMIENTO) REQUERIDOS SEGUN BASES DE LICITACION.	995.256	995.256



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Notificación: 763 Fecha Resolución Notificación: 19/11/2014

N° Resolución Resuelve Descargos: 763 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 19/11/2014

Anexo N°2 Reclamaciones Acogidas, Déjese Sin Efecto

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recia.	Fundamento Reclamación	Resueltivo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	04	2014002547	1.1-Variable Control 2014-C1,C6.Lic.35/11	6815	14		C6	7.a	23/12/2014	SE ENTREGA ABRELATAS, CUCHARON DE 100 GAMELA, PALETAS DE MADERA. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR PROFESOR ENCARGADO DEL PAE QUIEN VERIFICA LA ENTREGA DE LOS UTENSILIOS Y GUIA DE ENTREGA N° 7631405 TIMBRADO CON FECHA DE ENTREGA 19/09/2014.	Acoge	SE ACOGE RECLAMACIÓN DEBIDO A QUE EL PRESTADOR PRESENTA GUIA DE DESPACHO ACREDITANDO LA ENTREGA DE LOS ELEMENTOS SOLICITADOS, CON LOS MEDIOS DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTES, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR BASES DE LICITACION.	331.752	0
Total													331.752	0



JPM